Gobierno Regional de Junín

G.R.H.
DOC. Nº 11305299
EXP. Nº 6425360

JUNIN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 618 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 20 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 212-2026-GRJ-ORAF/RH/STPAD, de fecha 30 de abril del 2026, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 219-2026-GRJ/GRI de fecha 05 de mayo del 2026, que da inicio a emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **BILLY OMAR LEON ALANYA**, en su condición de sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley de servicio civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNIN

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	CONDICION DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DOMICILIO
BILLY OMAR LEON ALANYA	20115741	**SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS**	Jr. Cosmos, Block 109 – Huancayo.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, a través del INFORME DE AUDITORIA Nº022-2025-2-5341-AC, se tiene que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la entidad, en relación a la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA – PROVINCIA DE YAULI – DEPARTAMENTO DE JUNIN", respecto a los actuados correspondientes a la contratación de servicios para la elaboración del expediente técnico de la obra, lo cual ascendió a S/.350,000.00, sin embargo, a pesar que debió ser convocado a proceso de selección se habría fraccionado este proceso a través de (15) ordenes de servicio emitidas por montos menores a ocho (08) UIT, además se otorgo conformidad a los entregables presentados no obstante que estos se encontraban deficientes e incompletos; asimismo. De revisión a los expedientes de adicionales y deductivos vinculantes Nº 3 y 5 se advierte la existencia de deficiencias técnicas, sobrevalorización de precios y partidas cuya necesidad no estaría sustentada, además, existe partidas que se encontrabas en la oferta económica del contratista y el expediente técnico de la obra. Así también, la existencia de partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas del expediente técnico de obra y adicional y deductivo vinculante Nº5, también se habría pagado al contratista por gastos generales ocasionados por la demora en la aprobación de la ampliación de plazo Nº 7. Además, en la elaboración y aprobación de la Liquidación técnica de obra, se consigno pago de intereses por demora en pago de valorizaciones y pago mayores gastos generales con errores e incumplimientos la normativa aplicable;

GOBIERNO REGIONAL ORA JUNÍN

Que, conforme al análisis del informe de control y los medios probatorios que la sustentan, no ocuparemos del resultado de la auditoria de cumplimiento a la elaboración del expediente técnico, ejecución, adicionales de obra y ampliación de plazo y elaboración y aprobación de la liquidación técnica del proyecto, específicamente de las siguientes observaciones:

> FUNCIONARIOS Y SERVIDORES TRAMITARON Y PAGARON LAS VALORIZACIONES DE OBRA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, GENERANDO PAGO POR INTERESES, ADEMÁS APROBARON LA LIQUIDACIÓN DE OBRA CON INTERESES A LAS VALORIZACIONES DE OBRA QUE NO CORRESPONDEN, CON PERIODOS DISTINTOS Y CON MONTOS DIFERENTES AL VALOR NETO; ASIMISMO, CALCULARON Y DIERON CONFORMIDAD A LOS CÁLCULOS DE MAYORES GASTOS GENERALES DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO NºS 1,3,6,7,8 Y 12 SOSLAYANDO LA NORMATIVA APLICABLE, TALES SITUACIONES OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 2,392,584.56, AFECTANDO LA EFICIENCIA, EFICACIA Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL ESTADO;

Que a decir del informe de Auditoría materia de revisión, en relación a ala ejecución contractual de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA – PROVINCIA DE YAULI – DEPARTAMENTO DE JUNIN", se ha evidenciado que los funcionarios de la entidad aprobaron, otorgaron conformidad y autorizaron el pago de la valorizaciones de obra Nos 7,9,10,11,13,17,18,19,21,23 y 27, del expediente técnico de obra, las

valorizaciones de obra del expediente técnico adicional y deductivo vinculante Nos2: 1,4,5,8,9,14,17,20,24 y 25 también, las valorizaciones Nos 1,3,4,6,9,11 y 13 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante Nº5: y la valorización de obra Nº1 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante Nº8; fuera de los plazos establecidos, generando intereses por la demora en el tramite de pago de la valorizaciones, Ocasionando perjuicio económico de S/.19,644.50;

Que, también, en la liquidación de obra, observaron que no se consideró el valor neto en el calculo de los intereses de las valorizaciones de obra Nos 7,9,10,13,17, del expediente técnico; asimismo se realizo el calculo de intereses con periodos que no corresponden en las valorizaciones de obra Nº17 del expediente técnico y valorización Nº1 del adicional y deductivo vinculante Nº8; además, se incluyo el calculo de los intereses pese haber sido pagado dentro del mes siguiente de las valorizaciones de obra Nº10 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante Nº5, ocasionando perjuicio económico de S/.9,888.28;

Que, asimismo, respecto a los mayores gastos generales, se evidencio que no estaban acreditados los gastos generales variables de la ampliación de plazo Nº1, a pesar que tuvo como causal la paralización de obra; además, respecto a los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 3,8 y 12 no correspondía, puesto que las ampliaciones fueron para la ejecución de los adicionales y deductivos vinculantes Nos 3,5 y 8 respectivamente, además, teniendo en cuenta que cada uno de sus presupuestos de los expedientes técnicos de los adicionales y deductivos vinculantes ya estaban considerados sus gastos generales; asimismo, nos se consideraron los índices del periodo de la causal que generaron las ampliaciones y no consideraron el monto del gasto general variable de la oferta del contratista para el calculo de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 6y7 conllevando a un error de cálculo;

Que, en ese sentido se evidencio que el contratista presento los cálculos de los mayores gastos generales en su liquidación técnico de obra, pese a que no estaban acreditados, no correspondían con los cálculos erróneos; seguidamente la supervisión reviso y modifico los cálculos, sin embrago, continuo con las observaciones antes citadas, pese a ello remitió a la Entidad dando su conformidad de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 1,3,6,7,8 y 12; seguidamente, a pesar de lo expuesto e incumpliendo sus funciones de ña Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, también dio su conformidad del calculo realizo por la Supervisión soslayando la normativa vigente;

Que, por otro lado, es de precisar que respecto a la ampliación de plazo Nº12 el sub gerente citado tenia conocimiento que la supervisión a través de su jefe de supervisión, indico que no correspondía el reconocimiento de los mayores gastos generales, a pesar de ello dio su conformidad a la citada ampliación de plazo Nº12; consiguientemente, la Gerencia Regional de Infraestructura aprobó el expediente de liquidación técnico de la obra con un saldo a favor del contratista por monto de S/4,360,656.37, monto que entre otros incluía el pago de los mayores gastos generales; en ese sentido, de los expuesto se evidencio el pago de los mayores gastos generales

que no correspondía, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/2,392,584.56;

Que, en resumen, el monto del perjuicio económico causado a la entidad asciende a S/2,392,584.56;

Que, por lo expuesto, habría vulnerado los Ítems 187.1 del artículo 187; ítem 199.3, 199.4, 199.6 del articulo 199, y el articulo 200; ítem 205.9 del artículo 205; el ítem 209.1 del artículo 209, del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificado con el Decreto Supremo N°377-2019-EF; el ítem 6.9.8 del numeral 6.9, del literal VI, mecánica operativa o procedimiento, de la directiva General N°004-2018-GRJUNIN-GRI; Procedimiento de pago de valorizaciones a contratista, del manual de Procedimiento administrativo MAPRO; además se incumplieron los literales e), h), y i) del ítem 6.1.5 liquidación de contrato de obra del numeral 6.1 del a liquidación técnica del contrato de obra; del literal VI. mecánica operativa o procedimiento, de la Directiva General 002-2017-T3R-JUNIN-GRJ/GRI/SGSLO (apéndice N°437);

III. FALTA IMPUTADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

Artículo N° 85: Literal q) de la ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) **"Las demás que señale la ley"**

En concordancia al haber transgredir los numerales 1 y 2 del artículo 6° del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto. Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento y 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; asimismo, de lo que establecen los numerales 1 y 6 del artículo 7°, que refieren: "El servidor público tiene tos siguientes deberes: 1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando Independencia a sus inoculaciones con personas, partidos políticos o instituciones (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, y de lo que establece el numeral 1 y 2 del artículo 8° del Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, el cual indica lo siguiente: 1. Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimento de tos deberes y funciones a su cargo y 2. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Asimismo, incumplió el principio de Legalidad y verdad material señalado en los numerales 1.1. y 1.11 del articulo IV. Articulo 8° numeral 88.4 del articulo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que refieren: numeral 1.1: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con tos fines para los que les fueron conferidas, numeral 1.11: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente tos hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...), articulo 8: Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" numeral 88.4 del artículo 88: las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público.

Asimismo las conductas descritas fueron desarrolladas al margen de lo que establece los literales a), c), g) y m) del artículo 16º de la Ley Nº 28175. Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público, g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, m) Supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad.

En ese sentido, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o **administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.***sta forma, en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del articulo 85º de la Ley Nº 30057.*

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, mediante Informe de Auditoría N.° 022-2025-2-5341-AC, el órgano de control examinó diversos aspectos relacionados con la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio de Salud en el Centro de Salud La Oroya I-4, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín", identificando observaciones vinculadas con el trámite y pago de valorizaciones, el reconocimiento de intereses, el cálculo de mayores gastos generales correspondientes a determinadas ampliaciones de plazo y la liquidación técnica de la obra, determinando un perjuicio económico ascendente a S/ 2 392 584,56;

Que, como consecuencia de los hechos advertidos, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor BILLY OMAR LEÓN ALANYA, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, atribuyéndole la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, por el supuesto incumplimiento de la función establecida en el literal a) del artículo 111 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, consistente en dirigir, controlar y supervisar técnica y financieramente la ejecución de los proyectos y/o obras de inversión, de acuerdo con la normativa legal vigente;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N.° 34-2026-GR-JUNÍN/GRI, el órgano instructor concluyó que existirían elementos para establecer responsabilidad administrativa disciplinaria contra el referido servidor y recomendó la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días;

Que, de la revisión del referido informe se advierte que las observaciones del órgano de control comprenden actuaciones diferenciadas dentro de la ejecución contractual, tales como la revisión y aprobación de valorizaciones, el cálculo de intereses, la determinación de mayores gastos generales, la evaluación de ampliaciones de plazo y la elaboración, revisión o aprobación de la liquidación técnica de la obra; por lo que resulta necesario establecer la intervención concreta que habría correspondido al investigado en cada una de dichas actuaciones;

Que, si bien el artículo 111, literal a), del Reglamento de Organización y Funciones establece una función general de dirección, control y supervisión técnica y financiera de las obras de inversión, la sola titularidad del cargo de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras no determina automáticamente responsabilidad disciplinaria por todas las irregularidades advertidas durante la ejecución contractual. Para establecer la falta de negligencia resulta indispensable acreditar qué actuación concreta correspondía realizar al servidor, qué deber funcional incumplió, cuál fue su conducta negligente y de qué manera esta se relaciona con el resultado observado;

Que, en ese sentido, del análisis del Informe de Órgano Instructor N.° 34-2026-GR-JUNÍN/GRI se aprecia que, si bien se describen las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría N.° 022-2025-2-5341-AC, no se desarrolla de manera suficiente la individualización de las actuaciones que habrían sido ejecutadas u omitidas por el investigado. En particular, no se determina de manera concreta qué valorizaciones fueron revisadas o aprobadas por el servidor, qué documentos contienen su intervención, qué cálculos de intereses o mayores gastos generales habría validado y cuál fue su participación específica en la liquidación técnica cuestionada;

Que, respecto de los mayores gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo N.os 1, 3, 6, 7, 8 y 12, el informe instructor señala que se habrían reconocido conceptos que no correspondían conforme a la normativa de contrataciones del Estado. Sin embargo, la identificación de una irregularidad contractual no resulta suficiente para atribuir responsabilidad disciplinaria al investigado, siendo necesario demostrar que este tenía competencia funcional sobre la revisión o conformidad de los conceptos observados y que, contando con información suficiente para advertir su improcedencia, actuó sin la diligencia exigible;

Que, reviste especial importancia la observación relacionada con la ampliación de plazo N.° 12, respecto de la cual se señala que la supervisión habría advertido que no correspondía el reconocimiento de mayores gastos generales. No obstante, el informe instructor no desarrolla de manera concluyente qué documento fue suscrito por el investigado, si tuvo conocimiento efectivo de dicha observación, si contaba con competencia para emitir la conformidad cuestionada y cuáles fueron las razones técnicas o jurídicas que habría omitido considerar. Por tanto, no se encuentra suficientemente individualizada la conducta negligente que se pretende atribuirle;

Que, en relación con las valorizaciones tramitadas y pagadas fuera de los plazos establecidos, el reconocimiento de intereses legales por demora no constituye, por sí solo, una conducta disciplinariamente sancionable del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras. Para determinar responsabilidad corresponde acreditar que la

demora fue consecuencia directa de una actuación u omisión negligente atribuible al investigado, dentro del ámbito de sus competencias, diferenciando las funciones técnicas de supervisión de las actuaciones administrativas y financieras que correspondían a otras dependencias;

Que, asimismo, respecto de los errores en el cálculo de intereses incorporados en la liquidación técnica, no se identifica de manera suficiente quién elaboró los cálculos, quién efectuó la revisión técnica, quién emitió la conformidad y qué intervención concreta tuvo el investigado. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido atribuirle la totalidad del perjuicio económico determinado por el órgano de control sin acreditar previamente su participación individual y la relación causal entre su conducta y el resultado observado;

Que, debe precisarse que el Informe de Auditoría N.° 022-2025-2-5341-AC constituye un elemento probatorio relevante para el procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, sus conclusiones no sustituyen el deber de la entidad de realizar una valoración propia, individualizada y motivada de la responsabilidad de cada servidor. La existencia de un perjuicio económico institucional no genera, por sí misma, responsabilidad administrativa disciplinaria de todos los funcionarios que participaron en alguna etapa de la ejecución contractual;

Que, de otro lado, el numeral 5.25 del Informe de Órgano Instructor señala que el servidor fue notificado con la Resolución N.° 351-2026-GRJ-SG, con fecha 6 de mayo de 2026, y que no presentó descargos dentro del plazo legal. Al respecto, debe señalarse que la falta de presentación de descargos no constituye aceptación de los hechos imputados ni reconocimiento de responsabilidad, tampoco releva a la entidad de su obligación de acreditar la comisión de la falta mediante elementos probatorios suficientes. En consecuencia, corresponde efectuar la valoración de los medios probatorios incorporados al expediente, con independencia de que el investigado haya ejercido o no su derecho de defensa;

Que, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, culpabilidad, debido procedimiento y presunción de licitud, recogidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción y debe encontrarse debidamente acreditada. Por tanto, no resulta admisible imponer una sanción sobre la base de una atribución genérica derivada de la sola condición jerárquica del servidor o de la existencia de un perjuicio económico;

Que, en consecuencia, este órgano sancionador considera que el Informe de Órgano Instructor N.° 34-2026-GR-JUNÍN/GRI no desarrolla suficientemente los elementos necesarios para establecer que el servidor BILLY OMAR LEÓN ALANYA incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que no individualiza de manera concluyente las actuaciones concretas que habría realizado u omitido, el deber funcional específico incumplido y la relación causal entre su comportamiento y las irregularidades observadas;

Que, por tales consideraciones, este órgano sancionador se aparta de la recomendación formulada por el órgano instructor respecto de la imposición de quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones, debido a que no se ha alcanzado sustento probatorio suficiente para declarar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado. En consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa;

Que, de conformidad con la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; y la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057;

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Por lo expuesto; y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor, ni elementos razonables de convicción suficientes para solicitar una sanción administrativa; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se declare **NO HA LUGAR** a trámite la acusación, por carecer de medios probatorios suficientes, procediéndose a disponer el archivo respectivo, según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" numeral 13.1 "inicio y termino de la etapa, ...si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora civil: **BILLY OMAR LEON ALANYA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE

Gobierno Regional de Junín

JUNIN

INFRAESTRUCTURA N° 219-2026-GR-JUNIN/GRI 05 de mayo de 2026; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **BILLY OMAR LEON ALANYA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: **DISPONER** que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

MAYO. 24 MAY 2026

Abg. Ena M. Bonilla Perez
SECRETARIA GENERAL (e)